



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-1
15 de enero de 2021**

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud del señor JUAN CARLOS ZAPATA GARAVIZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, el señor JUAN CARLOS ZAPATA GARAVIZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N°. 18001400300320170009100, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, sustentando su petición en el siguiente punto:

- El Juzgado a la fecha no ha adoptado decisión definitiva que resuelva el Incidente de Desacato formulado.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 3 de diciembre 2020, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220200003200.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ20-86 del 7 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Jueza Tercero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que soportaren la información. Para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQO20-140 del 8 de diciembre de 2020, el cual fue entregado al día siguiente en el correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no ha procedido a tomar una decisión de fondo dentro del Incidente de Desacato objeto de estudio.

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según el quejoso, la funcionaria no ha resuelto de fondo el Incidente de Desacato puesto a su consideración y de ser así media causa atribuible a la incuria de la Servidora Judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su calidad de Jueza Tercera Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 14 de diciembre de 2020, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual procedió

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

a informar que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se resolvió de fondo el Incidente de Desacato en el cual se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR en DESACATO a MARÍA DELLY HINCAPIÉ PARRA identificada con la C.C. 30.515.400 y a GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con la C.C. 76.267.910, la primera por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27/febrero/2017, siendo accionante JUAN CARLOS ZAPATA GARAVIZ, ofendida ROSALBA GARAVIZ ENDO, y el segundo, por no obedecer la orden emitida conforme a lo normado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991

...”.

Así mismo resalta que se comunico esa Decisión mediante oficios 2393 al quejoso, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
Correo Electrónico: jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
cserjudevifmfla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>
florencia
Fax: 4348939
FLORENCIA, CAQUETA

Oficio No. 2393

Florencia, 14 de diciembre de 2020

Señor
JUAN CARLOS ZAPATA GARAVIZ
Accionante
Correo institucional: juzg0886@hotmail.com
Ciudad

REF: INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA. Accionante: JUAN CARLOS ZAPATA GARAVIZ, C.C. 1.117.551.298. Ofendida: ROSALBA GARAVIZ ENDO. Accionado: ASMET SALUD EPS-SAS Radicado: 180014003003 - 2017-00091-00.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **EL JUZGADO A LA FECHA NO HA ADOPTADO DECISIÓN DEFINITIVA QUE RESUELVAN EL INCIDENTE DE DESACATO FORMULADO**

De acuerdo con lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada no ha efectuado las gestiones pertinentes para resolver de fondo el Incidente de Desacato propuesto dentro de la acción

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de tutela radicada bajo el N°. 2017-00091-00, situación frente a la cual esta Corporación pudo establecer con el escrito de Replica que a la fecha ya fue resuelto de fondo el incidente de desacato, se dice lo anterior teniendo en cuenta que la funcionaria aportó la providencia que sustenta su dicho e igualmente allegó oficio en el cual se le comunicaba al quejoso la decisión tomada, resaltando con esto que no existe una situación de anormalidad dentro del trámite efectuado por el Juzgado Vigilado, ni se verifica conducta alguna de parte de la Jueza implicada, que permita concluir la eventual existencia de una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza ha adelantado el trámite establecido por el Legislador puesto que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió de fondo el Incidente de Desacato, así mismo aportó copia del oficio mediante el cual se le comunicaba al quejoso la decisión tomada, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de esta actuación administrativa y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 180014003003201700091 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS.

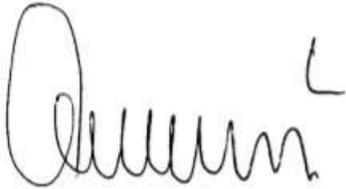
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión a la Servidora Judicial y al Quejoso de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **14 de enero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7ad1b2d3bc1c12decca3830a8e58ef3c55d72357dc398b14a59787f89719c**
Documento generado en 15/01/2021 02:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>